

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. La Secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



**Auto Interlocutorio No. 1157**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2.020)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** JULIO CESAR CORREA CALAMBAS  
**Demandado:** YAZMIN MONTEHERMOSO  
**Radicación:** 760014003008202000310

**1.** La apoderada judicial de la parte demandante de este proceso, allegó memorial a fin de manifestar que se llevó a cabo la notificación personal de la demandada **YAZMIN MONTEHERMOSO**, correspondiente al artículo 291 del C.G.P., así como también, la presunta notificación correspondiente al artículo 08 del Decreto 806 del 2020.

**1.1.** En lo que atañe a la notificación personal de que trata el artículo 291 ibídem, si bien, se advierte surtida de manera efectiva la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., lo cierto es que la citada no compareció ante esta judicatura dentro de la oportunidad señalada, por lo que es más que procedente continuar con la actuación procesal pertinente [notificación por aviso], todo ello con el fin de que **la demandada YAZMIN MONTEHERMOSO sea notificada de la providencia que libra mandamiento de pago** contenida en el auto interlocutorio No. 819 del 16 de septiembre de 2020; garantizando así, que la presunta ejecutada tenga la oportunidad legal para ejercer la defensa y contradicción pertinente, debiéndose culminar esta etapa, antes de proseguir con el curso del proceso. El anterior despliegue, es menester de la parte interesada.

**1.2.** Ahora bien, también se puede ver que el apoderado intentó dar por surtido el trámite de notificación de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pero respecto de ello habrá que señalarse dos cosas, la primera es que: **(I)** de la pieza arrojada no se advierte que el demandado haya sido notificado de manera efectiva e íntegra de todo lo que reclama la disposición normativa, esto es, **copia de la providencia respectiva y sus anexos**, siendo insuficiente su sola enunciación en los memoriales allegados. Por lo tanto, es necesario que se acredite ante este Despacho el envío de las respectivas piezas procesales y que ellas correspondan con los datos adjuntos señalados en su escrito; y la segunda trata de que **(II)** no se cumple con lo estipulado en el inciso 2º del artículo 08 del Decreto 806 de 2020 que reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

**2.** En consecuencia, el demandante tiene dos caminos, por un lado, dado que se advierte surtida de manera efectiva la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., lo cierto es que la citada no compareció ante esta judicatura dentro de la oportunidad señalada, por lo que es más que procedente continuar con la actuación procesal pertinente [notificación por aviso]; garantizando así, que la presunta ejecutada tenga la oportunidad legal para ejercer la defensa y contradicción pertinente, debiéndose culminar esta etapa, antes de proseguir con el curso del proceso; y por otro lado, puede acreditar lo enunciado en el numeral anterior para que se pueda entender surtida la notificación personal del artículo 08 de Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, para proseguir de manera célere con la actuación, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. EXHORTAR** al apoderado de la ejecutante, para que manifieste a este Despacho el camino por medio del cual procederá, bien sea por medio del artículo 292 y Ss., del C.G.P., o del artículo 08 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual, acreditará el envío de las respectivas piezas procesales

destinadas a la notificación personal de la demandada **YAZMIN MONTEHERMOSO** y afirmará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**  
JUEZ

C

Estado electrónico No. **094**  
Fecha: **DIC.16.2020**

S.B.